



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 212A

Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, Abril ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00170-00 (Int. 16148), promovido por WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA en contra de MAYRA ALEJANDRA PEREZLOPEZ.

Revisada la demanda y sus anexos reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el artículo 22 ibídem, procediéndose a su aceptación.

Por lo expuesto RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00170-00 (Int. 16148), promovido por WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA en contra de MAYRA ALEJANDRA PEREZLOPEZ.

SEGUNDO: Désele trámite de Proceso Verbal.

TERCERO: Citar a la señora MAYRA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ, notificarle la demanda y correrles traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Córrase traslado a la demandada igualmente por el término señalado en el numeral anterior, de la prueba genética practicada en el Instituto de Genética de la Universidad Tecnológica de Pereira aportada al proceso, para lo que estime pertinente, con la advertencia que si una vez notificada de la demanda conforme lo dispone este código y del traslado de la prueba genética guardan silencio, se dictará sentencia de plano.

QUINTO: Por ser procedente lo solicitado por la parte actora respecto a la suspensión de los alimentos fijados a cargo del demandante (art. 386 # 5 C. G. P), respecto del menor de edad DERECK MATIAS JAIME PEREZ, se accede a lo mismo, quedando obligado en adelante a cancelar a la señora MAYRA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ únicamente el equivalente al 50% de la cuota fijada respectos de sus dos hijos,

conforme acta suscrita el 6 de octubre de 2016 en la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, la cual obra a folio 10 del expediente.

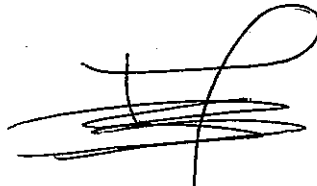
SEXTO: Notificar a la Defensora de Familia.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, conforme al poder otorgado por el demandante.

OCTAVO: Se dispone requerir a la parte demandante para que agote las diligencias a su cargo conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. , a fin de lograr la notificación de la parte demandada dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by several horizontal strokes and a vertical line extending downwards.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, 03-10-2018 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
Se notificó hoy el auto anterior en el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

SECRETARIO
NORTE DE SANTANDER



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00139 – 00 – interno -16117

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, radicado No. 2019-00139-00 (Int. 16117) promovida por la señora YEIMY FARLIN PEREZ PEREZ, a través de apoderado judicial.

Se reconoce personería jurídica a la Doctora YUCELY CAÑIZARES PACHECHO como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Sería el caso admitir la presente demanda si no se observara que:

1. No se aportan los documentos debidamente apostillados.

Se le otorga un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. , Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

09-0-100-1119

Ciudad, _____
Se notificó hoy el auto anterior por notación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2019-00046-00 (Int. 16024), promovido por MIGUEL ANGEL GUERRERO SEPULVEDA en contra de AMPARO NARANJO.

1.- ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 55-59) interpuesto por el señor apoderado de la parte Demandada en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2019.

2.- TRÁMITE AL RECURSO.

Se dio por secretaría el traslado previsto en el Art. 319 en concordancia con el Art. 110 del C. G. P.

3. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

“OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.267.199 de Cúcuta y T.P. N° 286.769 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de AMPARO NARANJO, demandada en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial conferido y fue allegado al expediente el día de la notificación personal respectiva, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto referido en lo que tiene que ver con las medidas cautelares decretadas, de acuerdo a los siguientes hechos y pretensiones:

HECHOS.

1. La parte demandante instauró demanda de divorcio contra mi poderdante, encaminada a obtener el Divorcio y posterior liquidación de la sociedad conyugal, solicitando embargo de las cuentas Bancarias en diferentes entidades.

2. Su honorable despacho jurisdiccional en cumplimiento de su función como juzgado de conocimiento, ordenó el embargo de las cuentas bancarias de los entes financieros mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019 en especial sobre las cuentas corrientes N° 051010062795 del Banco Agrario y

N° 619050990 del Banco de Bogotá, las cuales hacen parte de los movimientos financieros del establecimiento de comercio denominado CREACIONES AMPER de propiedad de mi poderdante y que hace parte de las capitulaciones matrimoniales.

3. Lo embargado hace parte de dineros correspondientes al establecimiento de comercio CREACIONES AMPER, bien de propiedad de mi mandante y que no hace parte de la sociedad conyugal ya que está capitulado mediante escritura pública N° 3303 del 30 de noviembre de 2010 celebrada en la notaría sexta del círculo de esta ciudad, con todos los incrementos económicos de cualquier índole, al momento de unirse mi patrocinada con el demandante en matrimonio Civil, siendo esto de perfecto conocimiento del mismo demandante que de mala fe solicita esta medida cautelar induciendo en error al despacho con esta conducta.

Por lo anterior estos dineros no son susceptibles de embargo alguno, como quiera que no son objeto de gananciales, al igual que la cuenta corriente 19° 260247572 del Banco de Bogotá, la cual también hace parte del establecimiento de comercio capitulado debidamente y debe ser excluida de medidas cautelares para este trámite.

5. Es tan de mala fe el actuar del actor que después de defraudar a mi representada haciéndole creer que llegarían a un acuerdo de divorcio sin pleito alguno con el fin de recibir un dinero liquido producto de la venta de un vehículo automotor que ascendió a la suma de \$165.000.000.00 aproximadamente, pues otorgó poder a un abogado para que los representara ante notario público y llevara a cabo el respectivo trámite conforme el convenio debidamente celebrado por los cónyuges, pero que inmediatamente el día siguiente revoca el mencionado mandato e incumple con el acuerdo sin reparo alguno, quedándose con la suma entregada el día en que se firma el acuerdo y se otorga el poder, sin razón o argumento alguno, por lo que debió conferirme poder para iniciar acción penal por esta conducta y de esto ampliaré al despacho para lo pertinente con la respectiva contestación a esta demanda, adjuntando prueba documental de lo ocurrido y del trámite surtido hasta el momento.

6. Como se puede observar de los estados de cuenta aportados por el suscrito junto con el presente recurso, los dineros, movimientos y demás operaciones financieras efectuados en las cuentas referidas y embargadas conforme la orden que por error involuntario e inducida con base en la solicitud de mala fe realizada por el demandante al no mencionar que existen capitulaciones matrimoniales, hacen parte del ejercicio comercial normal del citado establecimiento, pues conforme el mismo contador ARNOBIO CASTRO TRUJILLO lo certifica y por lo cual se adjunta si respectiva declaración extrajuicio con destino a este proceso, son dineros depositados por los clientes por las ventas desde los municipios que se indican en susodicha declaración Y POR DEMAS al estar retenidos afectan gravemente el establecimiento comercial. Así mismo se puede observar en los extractos bancarios anexados que se trata de cuentas de tipo comercial lo que certifica más lo acá expuesto.

PRETENSIONES.

1. Reponer el auto por parte del despacho, declarando que las medidas cautelares solicitadas y decretadas sobre las cuentas Bancarias N° 051010062795 del Banco Agrario y N° 619050990 del Banco de Bogotá, no son objeto de embargo por no hacer parte de gananciales, al igual que la N° 260247572 del banco de Bogotá que aunque no fue sujeta a retención de dineros por no tener movimientos en este momento, tampoco es susceptible de ser embargada por lo

argumentado.

2. En consecuencia, se ordene el levantamiento del embargo decretado sobre las cuentas Bancarias N° 051010062795 del Banco Agrario y N° 619050990 del Banco de Bogotá, teniendo en cuenta que son bienes económicos no son objeto de embargo en esta clase de procesos y por los perjuicios graves que ocasiona, para el normal funcionamiento del establecimiento de comercio CREACIONES AMPER, condenar en costas.

3. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En derecho me fundamento en el artículo 598 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.

'En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales v que estuvieran en cabeza de la otra/

En ese orden de ideas, los GANANCIALES, son un régimen patrimonial del matrimonio que normalmente la legislación establece la voluntad de los contrayentes y consiste en que al término de la sociedad se dividen las GANANCIAS por mitad en términos generales, pero se debe exceptuar las obtenidas a título gratuito y las que por su propia voluntad hayan capitulado antes de contraer el matrimonio, como es el caso del establecimiento de comercio CREACIONES AMPER y sus incrementos económicos de cualquier índole, como es el dinero en efectivo producto de este establecimiento que se observa en gran parte a través de las operaciones bancarias realizadas en las cuentas embargadas.

Si observamos la escritura pública No. 33303 de fecha 30 noviembre de 2010, más precisamente en su cláusula séptima, claramente expresa:

"SÉPTIMO: INCREMENTOS: Igualmente los comparecientes excluyen de la sociedad conyugal que se formará, todos los incrementos económicos de cualquier índole de los bienes excluidos en este instrumento"

Precisamente los dineros embargados a mi cliente, son cuentas que provienen del establecimiento de comercio CREACIONES AMPER, tal como lo declara en contador que da fe pública, a través de la declaración extrajuicio protocolizada en la notaria segunda del círculo de Cúcuta de fecha 11 de marzo de 2019 (SE ANEXA), la cual concretamente menciona las cuentas que hacen parte de los movimientos financieros de dicho establecimiento. Por tratarse estos movimientos en dinero de incrementos económicos, provenientes de un bien capitulado y de conformidad con lo citado respecto de la cláusula séptima de la escritura de capitulaciones matrimoniales celebrada debidamente por los cónyuges, no hacen parte del haber de la sociedad conyugal y por consiguiente no es objeto de gananciales, debiéndose levantar la medida cautelar que recae sobre los mismos.

Es de aclarar que, las capitulaciones matrimoniales consisten precisamente en los acuerdos celebrados antes o en el acto de contraer matrimonio y que tienen

por objeto regular el régimen económico de su matrimonio, diciendo cuales bienes no entran en el haber conyugal, que es perfectamente de conocimiento del demandante y a pesar de ello, con el ánimo de perjudicarla, solicita al despacho induciéndole al error, por no informar al operador judicial la realidad de la situación.

COMPETENCIA.

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene su señoría por el factor de conexión.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas:

1. Escritura de Capitulaciones Matrimoniales No. 3303 del 30 de noviembre de 2010, Suscrita en la notaría segunda del Circulo de Cúcuta.

2. Declaración Extra juicio ante Notario, del Contador Público ANORBIO CASTRO TRUJILLO, que da fe de que los dineros consignados en las cuentas, es producto de CREACIONES AMPER.

3. El efecto de la actuación surtida en el proceso principal, donde se ordena el embargo de cuentas a través de los respectivos oficios y las respuestas de los bancos acatando la orden impartida, que contiene un valor totalizado retenido de \$99.363.950.00"

RESPUESTA AL RECURSO POR LA PARTE DEMANDANTE

"**GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, mayor y vecino de Cúcuta, Abogado titulado identificado con CC. CIC17- N° 13.439.281 de Cúcuta, T.P. 162.011 del C.S.J, actuando como apoderado del señor **MIGUEL ANGEL GUERRERO SEPULVEDA**, mayor y vecino de Cúcuta, identificado con la CC. N 13.458.572 de Cúcuta, respetuosamente me permito descorrer el traslado del recurso de reposición incoado por la demandada **AMPARO NARANJO** a través de su abogado, así:

PRIMERO: Las cuentas Corrientes del Banco Bogotá Nro. 260247572 y Nro. 619050990, no aparecen registradas como cuentas del establecimiento de comercio denominado CREACIONES AMPER, las cuentas aparecen a nombre de la demandada AMPARO NARANJO quien se identifica con la CC. Nro. 60.298.993.

SEGUNDO: La cuenta del Banco Agrario de Colombia Nro. 051010062795, no aparece registrada como cuenta del establecimiento de comercio denominado CREACIONES AMPER, la cuenta aparece a nombre de la demandada AMPARO NARANJO quien se identifica con la CC. Nro. 60.298.993.

TERCERO: El apoderado de la demandada AMPARO NARANJO hábilmente con una simple declaración de extra juicio de un contador de nombre ANORBIO CASTRO TRUJILLO, pretende que se levanten los embargos de las cuentas a nombre de la demandada AMPARO NARANJO, argumentando que las cuentas son del establecimiento de comercio CREACIONES AMPER lo cual es completamente falso porque si fueran del establecimiento de comercio antes mencionado estarían las cuentas registradas a nombre de CREACIONES AMPER.

CUARTO: El apoderado no solamente sustenta el recurso de reposición con el argumento de que son dineros del establecimiento de comercio CREACIONES AMPER, sino que también en el Numeral 5 de los hechos hace acusaciones temerarias en contra de mi cliente los cuales no son ciertas y al parecer pretende con estas afirmaciones justificar honorarios porque saben que no es posible levantar las medidas cautelares cuando las cuentas están a nombre de la demandada AMPARO NARANJO quien se identifica con la CC. Nro. 60.298.993.

Por lo anterior solicito que se deseche la pretensión de la demandada de levantar los embargos y se condene en costas y agencias en derecho por pretender hacer caer en error a la señora Juez."

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Mediante auto del 13 de febrero de 2019 este Despacho admitió la demanda y decretó las medidas de embargo y secuestro de los dineros que la demandada AMPARO NARANJO posea en las cuentas de los Bancos Agrario, Bogotá, B.B.V.A y Colpatria.

Concluye el señor apoderado de la parte demanda que los dineros que la demandada deposite en las cuentas Bancarias No. 051010062795 del Banco Agrario Números 619050990 y 260247572 del Banco Bogotá, no hacen parte de los gananciales y en consecuencia no son susceptibles de embargo.

En primer lugar se resalta que este Despacho, conforme a la disposición señalada en el artículo 598 del C. G. P., y en tratándose de un proceso de divorcio, decretó las medidas de embargo y secuestro solicitadas por la parte actora, respecto de las cuentas bancarias a nombre de la demandada; sobre ello no existe Hesitación.

Sobreviene la controversia por parte del señor apoderado de la parte demandada al enunciar que las cuentas que fueron objeto de embargo y que se hallan en los Bancos Agrario y Bogotá, no son susceptibles de dicha medida en razón a que las mismas hacen parte de los dineros correspondientes al establecimiento de comercio CREACIONES AMPER, bien de propiedad de la demandada y que no hace parte de la sociedad conyugal, ya que está capitulado mediante escritura pública No. 3303 del 30 de noviembre de 2010 celebrada en la Notaría Sexta de Cúcuta, de la cual aparece incorporada copia autentica a folios 61-62 del expediente.

Revisada la escritura No. 3303 del 30 de noviembre de 2010, suscrita en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, se observa que la misma contiene como acto principal capitulaciones matrimoniales suscritas por AMPARO NARANJO y MIGUEL ANGEL GUERRERO SEPULVEDA, exponiendo como bienes propios de la señora AMPARO NARANJO: **1)** lote de terreno identificado con el folio de

matrícula No. **260-217257**, **2)** Local 58 ubicado en el interior del conjunto comercial ÉXITO'S, matrícula inmobiliaria No. **260-22515**, **3)** inmueble ubicado en la calle 5 No. 4-13 y 4-17, Lote No. 25, Manzana E del barrio Pescadero de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula No. **260-170479**, **4)** Establecimiento comercial denominado CREACIONES AMPER ubicado en la avenida 1P Mo. 8-55 Local 22, centro comercial San Antonio, con matrícula mercantil 00075493 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, **5)** Establecimiento comercial denominado MODAS LA OCTAVA J. F., ubicado en la Avenida 8 – 53 con matrícula mercantil 00155736 de la Cámara de Comercio de Cúcuta. En el numeral CUARTO de dicho documento acuerdan las partes “que excluyen de manera definitiva de la sociedad conyugal, los bienes que cada cónyuge adquiriera como de subrogación de los bienes enunciados en la cláusula tercera” de dicho documento, de la misma manera excluyen las deudas personales y los incrementos de los bienes excluidos.

Examinado lo señalado en el párrafo anterior y revisado el expediente, no se encuentran elementos de juicio que señalan de manera clara o permitan al Juzgado concluir a que cuenta o que entidad serían depositados los productos de los bienes excluidos de la sociedad, situación que crea incertidumbre para que este Despacho suponga que le asiste razón a la parte recurrente, para exceptuar de medida los valores que se encuentren consignados en las cuentas que se hallaron a nombre de la demandada en los Bancos Agrario de Colombia y Bogotá antes referidas. Sin embargo, también Observa el Despacho declaración de ARNOBIO CASTRO TRUJILLO, de quien se informa confluente como Contador Público, exponiendo en dicho documento notariado, que los valores consignados en la cuenta corriente número NO. 260247572 del Banco de Bogotá y de la cuenta corriente No. 01-5101-006279-7 del Banco Agrario de Colombia, corresponde a ventas del establecimiento de comercio denominado CREACIONES AMPER con Nit. 60.298.993-6 de propiedad de la señora AMPARO NARANJO.

Es importante resaltar, que si bien existe documento suscrito por las partes en el que excluyen de la sociedad algunos bienes, también lo es que, conforme lo dispuesto en el artículo 1781 del Código Civil, el haber de la sociedad conyugal se compone: “1º. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio. 2) **De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio. /..../**” (Resaltado y subrayado por el Despacho). En consecuencia, atendiendo a lo descrito en la norma en cita, el Despacho considera que no es viable acceder a la reposición interpuestas por la parte demandada, máxime cuando en la escritura 3303 del 30 de noviembre de 2010, tantas veces mencionada, nada se dijo respecto de los frutos de la sociedad.

En cuanto al recurso de apelación, atendiendo a que la inconformidad del actor se basa en la nulidad decretada, por su procedencia, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. P. se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia-, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 13 de febrero de 2019, para lo cual, conforme lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P. la parte interesada deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, para fotocopiar el expediente, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **09 ABR 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por ~~apropiación~~ ^{apropiación} de ~~la~~ ^{la} ~~materna~~ ^{materna}
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00008-00 (Int. 15379), promovido por JOSE FRANCISCO ACEVEDO VARGAS y OTROS, respecto de los causantes JORGE MARIO ACEVEDO BECERRA y MARIA ROSARIO VARGAS DE ACEVEDO.

Habiéndose presentado nuevamente el trabajo de partición en el proceso de la referencia, se dispone correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. P.

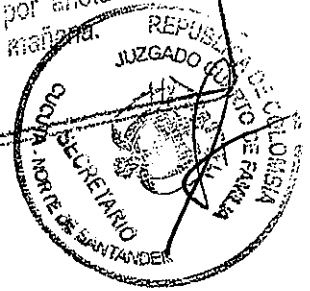
NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Circula, _____ de
Se notifica hoy el auto emitido por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	YELITZA RODRIGUEZ ACOSTA
DEMANDADO:	MIGUEL FRANCISCO NIÑO HERNANDEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 167 00 (16.145).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA **la cual es requisito de procedibilidad** según lo normado en la ley 640 de 2001 art.35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de l@s menores, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1°. Admitir la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por YELITZA RODRIGUEZ ACOSTA en contra de MIGUEL FRANCISCO NIÑO HERNANDEZ en favor de l@s menores MIGUEL ENRIQUE y EMILY NIÑO RODRIGUEZ.

2°. En cuanto a la cuota de alimentos estese de acuerdo con la diligencia de audiencia del 21 de Marzo de 2017, realizada en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios, Norte de Santander, con sus respectivos aumentos, de los años 2018 y 2019.

3°. Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4°. Archívese la copia de la demanda.

5°. Correr traslado al demandado MIGUEL FRANCISCO NIÑO HERNANDEZ, por el término de diez (10) días notificándosele a éste; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6° Requierase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

7° OFICIAR a la Jefatura de Personal y/o Representante Legal de la EMPRESA CALIDAD TOTAL S. A., con el fin se sirvan allegar constancia laboral de lo devengado por todo concepto con sus respectivos descuentos del señor Niño Hernández.

8°- Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido por la señora YELITZA RODRIGUEZ ACOSTA.

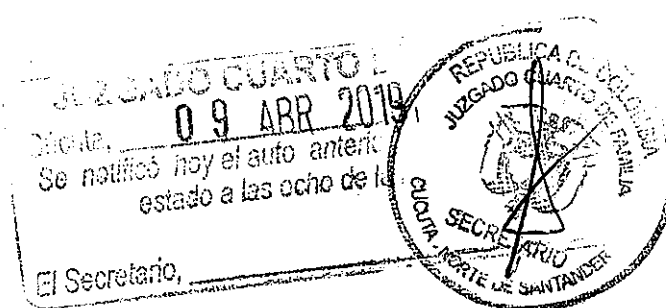
COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2018 00 102 00 (16.080).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la Señora ROCIO ACEVEDO LIZARAZO, allegó escrito solicitando incidente de desacato. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Abril 08 de 2019.

OSCRA LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril 08 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente escrito solicitando incidente de desacato a la acción de tutela promovida por la Señora **ROCIO ACEVEDO LIZARAZO** con relación a **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 18 de marzo de 2019, el cual fue impugnado por la parte accionada y se concedió el recurso en efecto Devolutivo, que no suspende el procedimiento ni el incumplimiento, por lo que se dispondrá el tramite simultaneo.

Manifiesta el accionante que “(...) Hasta la presente fecha, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por su honorable Despacho (...)”

Conforme lo anterior y según lo dicho por el accionante, no se ha dado cumplimiento por parte de la entidad demandada al fallo de tutela de la referencia, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, Modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, **se ordena:**

1º.- Requerir al **Dr. PEPE RUIZ PAREDES**, ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER, como inmediato superior de la **Dra. LAURA ISABEL ARIAS MANZANO**, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, para que haga cumplir ante la aquí nombrada el fallo de tutela dictado mediante sentencia del 18 de marzo de 2019 y

abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra la o las responsables de lo ordenado.

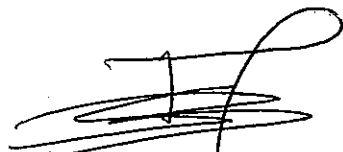
2°.- Igualmente, requerir a la **Dra. LAURA ISABEL ARIAS MANZANO, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNCIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, para que en el término de 48 horas, le ordene a quien corresponda de cumplimiento al fallo de tutela, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción.

3°.- Se advierte a aquél, como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasado el término dado, se ordenará abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

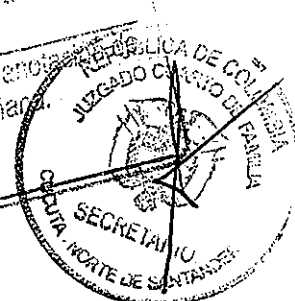
4°.- Todo lo anterior remítase por el medio más eficaz, como copia de lo allegado por el accionante y de este auto.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 ABR 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Ocho (8) de Abril del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MENDEZ ORTEGA
DEMANDADO:	FABRICIO ALAIN RAMIREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 016 00 - (15.994).

1.- Transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido y la parte demandada presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo medio exceptivo, de lo que se corrió traslado, guardándose silencio, las mismas fueron contestadas fuera de términos, antes de correrle el traslado correspondiente, núm. 1 art. 443 CGP. Visto al folio 47-48, por lo que no se tienen en cuenta.

2.- Se dispone señalar el día Veinticinco (25) del mes de Junio de 2019, a la hora de las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

3.- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

4.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones. Lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

5.- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúculo, 09 ABR 1919

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Ocho (8) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORIS ALICIA MORA GARCIA
DEMANDADO:	LUIS ANDERSON CORONEL ROJAS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 522 00 - (15.894).

Notificado el demandado personalmente, lo cual interpuso recurso de reposición, no accediéndose al mismo, vencido el término del traslado de la demanda, presentó escrito de contestación a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, encontrándose que presenta excepciones.

1-. De las excepciones, presentadas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme a lo señalado en el artículo 443 del C.G.P, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

2-. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora DIGNORA QUINTERO LOZANO, como apoderada judicial del señor LUIS ANDERSON CORONEL ROJAS, en los términos y condiciones del mismo. Visto al folio 94 ídem.

NOTIFIQUESE;

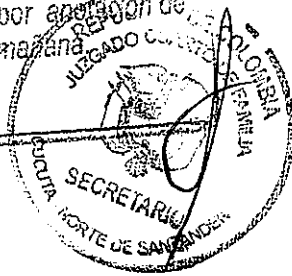
JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

09 APR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por aporación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00470-00 (Int. 15842), promovido por LUZ MARINA CABALLERO DE ASSIA en contra de OMAR GUSTAVO ASSIA PERCY.

Vencido el término de suspensión solicitado por la parte actora, se dispone requerir a los interesados para que manifiesten si es su deseo continuar con el presente proceso, con la advertencia que si es su deseo continuar con el mismo deberá la parte actora notificar en debida forma al demandado; igualmente se dispone que si transcurrido el término de 30 días contados a partir de la presente providencia sin que la parte actora agote la carga procesal que le corresponde, se dispondrá el desistimiento tácito conforme lo señalado en el artículo 317 del C. G. P.

Póngase en conocimiento de los interesados el escrito procedente el Banco Popular para lo que estimen pertinente.

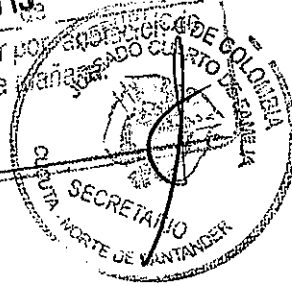
NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
09 ABR 2019
Cicuta,
Se notifica hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS, CUSTODIA CUIDADOS y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE:	GRACE ALEXANDRA LEIVA BELTRAN
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE ROJAS MORELO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 400 00 - (15.772).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, Custodia y Regulación de Visitas, adelantado por la señora GRACE ALEXANDRA LEIVA BELTRAN contra el señor ANDRES FELIPE ROJAS MORELO.

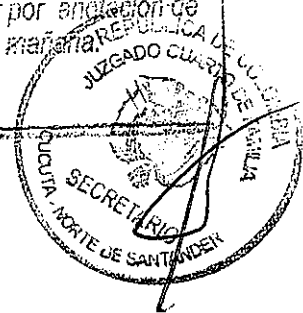
Del oficio allegado por parte del Juzgado Segundo Homologo, de la ciudad, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE COLOMBIA
CÓDULO. 09 ABR 2019.
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES – LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2018-00337-00 (Int. 15709), promovido por AHISTON REINALDO ROMERO BERNAL en contra de LIGIA YANETH CASTELLANOS BERMUDEZ.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P. Siendo este juzgado competente en razón los artículos 22 y 523 del ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2018 2018-00337-00 (Int. 15709), promovido por AHISTON REINALDO ROMERO BERNAL en contra de LIGIA YANETH CASTELLANOS BERMUDEZ.

2° Dese el trámite señalado en el artículo 523 del C. G. P.

3° Archivar la copia de la demanda.

4°. Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, notificándose éste y la entrega de copias de la demanda y sus anexos

5°. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G.P.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

6°. Atendiendo a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada con anterioridad a los 30 días de haberse dictado la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles, se dispone notificar la presente por estado conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. P.

7°.

Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, como lo es el emplazamiento a los acreedores de la sociedad y demás, con la advertencia que si en el término de 30 días no ha cumplido con lo mismo se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cicuta, 09 APR 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2017-00524-00 (Int. 15260), promovido por FANNY TRINIDAD VILLAMIZAR CARRERO, respecto del causante EDGAR ALBERTO MOTAGUT BARRIGA.

Mediante auto del 7 de marzo de 2019 se dispuso correr traslado a las partes del escrito presentado por el señor apoderado de la señora LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO, guardando silencio los demás interesados, regresando el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Revisada la actuación y observándose que en el proceso se haya pendiente la realización de la audiencia descrita en el artículo 372 del Código General del proceso; igualmente se observa que conforme al escrito presentado por el señor apoderado de la señora LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO hace referencia a que tenía fijada fecha para otra actividad profesional el 5 de marzo de 2019, situación que no afecta en nada la diligencia programada en este proceso para el 9 de mayo de 2019 a la hora de las 10 a. m., por consiguiente el Despacho considera pertinente que se evacúe dicha diligencia en aras de adelantar en lo posible la presente instancia, para lo cual se comunicará por el medio más eficaz a todos los interesados dicha decisión.

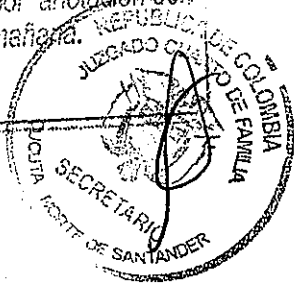
Respecto de la suspensión del trámite procesal y atendiendo a que aún falta evacuar parte importante del presente proceso, el Despacho difiere tal decisión para el momento pertinente, ya que aún no se está a puertas de proferir decisión que ponga fin a esta instancia.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 ABR 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de honorarios, presentada por el señor apoderado de la parte actora en el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2017-00417-00 (Int. 15153), promovida por JOSEALEXANDER GALINDO PELAEZ en contra de MARIA ALEJANDRA SUAREZ VARELA.

En este Despacho se adelantó el proceso de la referencia en el cual mediante sentencia del 13 de febrero de 2018 se decretó la Cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por JOSE ALEXANDER GALINDO PELAEZ y MAIRA ALEJANDRA SUAREZ VARELA; finalmente mediante sentencia del 8 de febrero de 2019 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad constituida por los mismos y el archivo definitivo del proceso; encontrándose actualmente el proceso terminado y archivado.

El señor apoderado de la parte actora presenta demanda ejecutiva, solicitando al Despacho se ordene a su poderdante señor JOSE ALEXANDER GALINDO PELAEZ le cancele, por concepto de honorarios la suma de \$600.000.

Ante lo anterior el Despacho considera sensato hacer las siguientes precisiones:

La normatividad procesal civil vigente que regula lo relativo a los honorarios de los profesionales que actúan como apoderados en el proceso, dispone específicamente dos opciones principales para procurar la cancelación de los valores acordados por su quehacer en el proceso.

En primer lugar da la posibilidad de adelantar la regulación de sus honorarios en el decurso del proceso o actuación, mediante incidente que puede adelantar, o en su defecto, una vez terminado el proceso, mediante proceso ordinario laboral ante la autoridad competente.

En el caso que nos ocupa, se resalta, conforme se expuso en párrafo que antecede, estamos frente a un proceso que se encuentra terminado y archivado, la eventualidad se presenta en que el presente proceso

culminó su desarrollo normal y el mandatario no ha cancelado la retribución económica a su poderdante.

Por virtud de tal razonamiento es que el Despacho llega al convencimiento de que este Despacho no es el competente para conocer del proceso ejecutivo que se plantea, ya que el mismo debe adelantarse ante la jurisdicción laboral pertinente, a donde se dispondrá la remisión de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS, presentada por el señor apoderado de JOSE ALEXANDER GALINDO PELAEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, disponer la remisión del libelo principal, junto con los anexos y copias ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgado Laborales de la ciudad.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JORGE JULIAN CAICEDO CONRRERAS.

CUARTO: Déjese constancia de su salida.

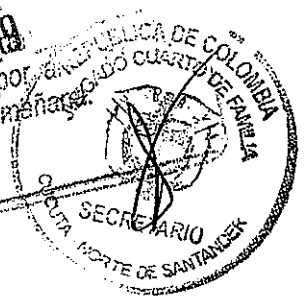
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE
09 APR 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA Ofic. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARTHA KARINA MONSALVE MORALES
DEMANDADO:	DANIEL EDUARDO CARRILLO DELGADO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2017 00 189 00- (14.925).

- Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora MARTHA KARINA MONSALVE MORALES contra el señor DANIEL EDUARDO CARRILLO DELGADO.

- Del escrito allegado por la señora demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento del demandado, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

- Igualmente se le informa a la señora Martha Karina, que cuando CAJAHONOR consigne lo correspondiente al 33.33% salvo descuentos legales, que se encuentran embargadas, se le cancelarán los dineros en que se encuentre atrasado el señor Carrillo Delgado.

-. Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

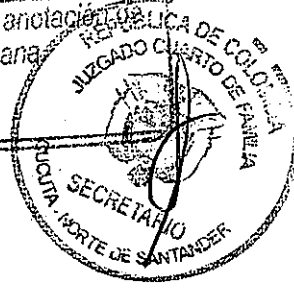
Téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, en firme devuélvase al mismo caja 369.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 APR 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Ocho (8) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ KARIME COLMENARES CONTRERAS
DEMANDADO:	JOSE HENRY TORRES SANCHEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2016 00 704 00- (14.727).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora LUZ KARIME COLMENARES CONTRERAS quien obra a través de apoderada judicial contra el señor JOSE HENRY TORRES SANCHEZ.

Del escrito allegado por parte de la señora demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se le devuelvan los depósitos judiciales al demandado, descontados por cuenta de éste proceso, se archive el proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas.

Conforme a lo anotado anteriormente, por ende, considera el Despacho que en razón a lo preceptuado en el Art. 461 del C.G.P., se debe decretar la terminación del ejecutivo por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número 2016 00 704 00 (14.727) promovido por LUZ KARIME COLMENARES CONTRERAS en contra de JOSE HENRY TORRES SANCHEZ, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por éste Despacho Judicial, oficiándose al señor pagador de la Empresa DOMESA, TRANSUNION y SIJIN.

TERCERO: ENTREGAR al señor JOSE HENRY TORRES SANCHEZ, los títulos judiciales Nos. 796777 y 800681, por valor de \$ 892.095 y \$ 451.970 y los que llegasen hasta que cese el descuento.

CUARTO: Póngase en conocimiento a la demandante, escrito presentado por el demandado, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso definitivamente.

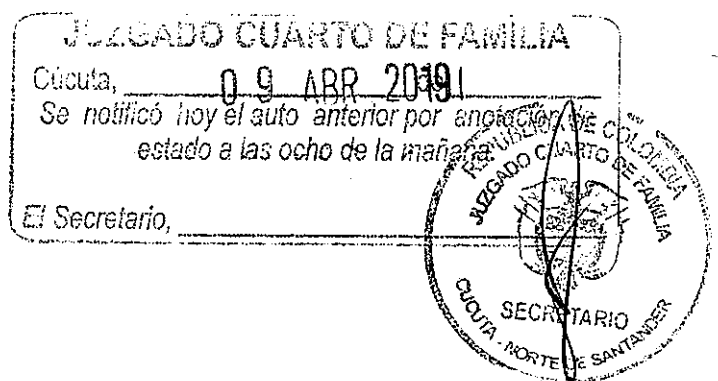
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALEJANDRA RINCON PAVA
DEMANDADO:	RONALD ALEXIS YAÑEZ HERNANDEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2015 00 294 00- (13.464).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Alimentos, adelantada por la señora ALEJANDRA RINCON PAVA contra el señor RONALD ALEXIS YAÑEZ HERNANDEZ, respecto de los menores JUNIOR ALEXIS y SHAROL NICOLL YAÑEZ RINCON.

1.- Del escrito allegado por la señora STELLA HERNANDEZ SANCHEZ, progenitora del señor Ronald Alexis Yáñez Hernández, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la señora Alejandra Rincón Pava, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

Lo mismo que el oficio allegado por CLAUDIA MAYELLY VELA DIAZ, Coordinadora Grupo de Servicio al Cliente del Ministerio de Justicia y del Derecho, se le pondrá en conocimiento de las partes, por el mismo término anterior.

2.- Igualmente se le informa a la señora Stella Hernández Sánchez, que si lo que pretende es disminución de la cuota de Alimentos, el señor demandado, deberá hacer la solicitud allegando la documentación respectiva para lo mismo.

3.- Si pretende visitas con los menores, igualmente deberá iniciar demanda de Regulación de Visitas, previo los trámites respectivos, ante el ICBF, Defensoría del Pueblo o ante la Procuradora de Familia, no siendo éste proceso para adelantar lo mismo.

- Cítese y notifíquese por telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUANTO DE FAMILIA

Oficuta, 09 ABR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Ocho (8) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Obligación de Hacer)
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA PUENTES GARCIA
DEMANDADO:	NESTOR ARTURO AREVALO MARTINEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 - 2014 00 121 00 - (12.493).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora SANDRA PATRICIA PUENTES GARCIA contra el señor NESTOR ARTURO AREVALO MARTINEZ.

De conformidad con el escrito presentado por el señor apoderado de la demandante respecto a la renuncia al poder conferido, téngase de presente que fue notificada del mismo, el pasado 1 de marzo del presente año, visto al folio 78 ídem.

- Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
09 ABR 2019 de REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta, Se notificó hoy el auto anterior por andado a las ocho de la mañana.
Secretario

